



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GIAN CARLOS VASQUEZ NARVEZ
DEMANDADAS	INVERSIONES MINERAS LA CLARITA
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00090-00
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	Nº 010

Dentro del presente proceso, en providencia fechada el veintiocho (28) de agosto del año que antecede, procedió este despacho judicial a inadmitir la presente demanda ordinaria laboral, requiriéndose a la parte actora a fin de que procediera a aportar constancia de remisión en debida forma de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en la ley 2213 de 2023 y a indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados.

Así las cosas, a través de correo electrónico, procedió el apoderado de la parte actora a presentar subsanación a la misma, informando que en lo que atañe al testimonio del señor ARLINGTON ANDRÉS HURTADO ESPEJO, el mismo carece de correo electrónico, por lo que de ser decretado como testigo requerirá su presencia efectiva en el despacho y en caso de que no se permita su deposición sin aportar el correo electrónico desistirá de su declaración. En lo que hace referencia a la constancia de remisión de la demanda a la parte opositora, procedió a aportar correo electrónico remitido a dicha parte el 29 de agosto del año que avanza a la dirección jandresgilm@gmail.com.

Frente a tal actuación, procedió esta judicatura mediante auto del 31 de agosto de 2023 a admitir la demanda, indicándose frente a la notificación que debe realizarse al extremo pasivo, lo siguiente:

“...Toda vez que ha procedido el actor a enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la notificación se limita a la remisión que haga el mismo de la copia de la presente providencia, a la vez que se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste...”

Notificada la actuación anteriormente referida por estados, procedió el apoderado de la parte actora mediante correo del 26 de septiembre de 2023 a informar que:

“...Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto admisorio # 109 del 31 de agosto de 2023, se envió el auto admisorio a la dirección electrónica jandresgilm@gmail.com, el día 1 de septiembre de 2023 a las 12:19 pm...”

Allega copia de constancia de correo electrónico remitido el 1 de septiembre de 2023 a la dirección jandresgilm@gmail.com, informando aparte del contenido del mensaje de datos, lo siguiente:

“...Cordial saludo. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.055.547 y portador de la tarjeta profesional No. 205.688 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del señor GIAN CARLOS VASQUEZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.364.184,

quien obra en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente mensaje, de manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No 109 del 31 de agosto de 2023 que admite la presente demanda; para tal efectos quedan Ustedes legalmente, notificados lo anterior, de conformidad con el Art. 289 y ss del C. G. del P. Igualmente, se le informa que la notificación personal se entenderá surtida o realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje. En concordancia con el art 6 de la ley 2213/2022. observa el despacho que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada tanto la demanda como el auto admisorio se encuentra escrito de manera incorrecta por comparación que se hiciera con la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio aportado, por lo que se evidencia sin hesitación alguna, que nos encontramos ante la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que resulta aplicable al trámite laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, tal situación genera que esta titular conforme a la facultad de juez director del proceso consignado en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con lo preceptuado por el artículo 133 de estatuto procesal general, proceda a subsanarla con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demanda, y por ello se procederá a decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda y se ordenará a la parte actora que proceda a notificar la misma en debida forma dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de ser rechazada...”

A través de memorial del día 16 de enero de 2023, solicita el apoderado se proceda por parte del despacho a dar por no contesta la demanda y proceder a fijar fecha y hora para audiencia.

Procederá entonces el despacho a resolver la petición esbozada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, instituye el mecanismo o remedio procesal de las nulidades, estableciendo el numeral 8 de la norma en cita que el proceso será nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

En el presente trámite, se observa que para el momento en que fue admitida la demanda por parte de este despacho, por error involuntario de la persona a cargo de la sustanciación del proceso, se perdió de vista que el requisito exigido en el auto admisorio encaminado a que la parte demandante aportara la constancia de remisión en debida forma de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en la ley 2213 de 2023, no había sido cumplido y así las cosas se estaba en franca violación del derecho al debido proceso de la parte opositora, completamente desconocedora de la demanda que se presentaba en su contra.

Lo anterior se afirma, en tanto verificado el certificado de existencia y representación aportado, se tiene que la dirección electrónica para notificaciones electrónicas de la parte demandada resulta ser gandresgilm@gmail.com y no gandresgilm@gmai.com a la que procedió el apoderado a remitir el correo, dando por subsanado el requisito exigido, en franca violación al derecho de contradicción que debe garantizarse al demandado como pilar fundamental del derecho al debido proceso.

Así las cosas, sin necesidad de mayor análisis, se observa que el auto admisorio de la demanda que emitió este despacho, carecía de sustento normativo y probatorio para su generación, en tanto es claro, que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la inadmisión proferida el día 28 de agosto, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

Al encontrarse entonces que el auto admisorio, se generó precedido de la causal de nulidad aludida, lo procedente será dejar sin valor el auto del 31 de agosto del año 2023 en tanto admitió la demanda violentando la notificación de la parte opositora, deberá dejarse sin valor dicha actuación por cuando la misma se encuentra viciada de nulidad.

Siendo las cosas así, habiendo hecho uso la parte actora del término de subsanación conferido en auto del 28 de agosto sin proceder a subsanar en debida forma los requisitos exigidos, lo pertinente será rechazar la demanda de la referencia, en tanto la nulidad conlleva que deba resolverse de fondo sobre la subsanación de los requisitos exigidos en la actuación referenciada, observándose que no se cumplió con el envío de la demanda al correo electrónico para notificaciones de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda proferido el día 31 de agosto del año 2023, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se rechaza la presente demanda ordinaria laboral, por incumplimiento a la subsanación ordenada a través de auto del 28 de agosto del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNADEZ
JUEZ

R.R.M
Revisado y corregido LFU